

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 236

Expediente : 76001-33-33-016-2018-00017-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Sara Elisa Marmolejo de Varela  
Demandados : Nación – Ministerio de Educación - Fomag

A costa de la parte interesa expida copia de las sentencias de 1ª y 2ª Instancia dictadas dentro del proceso de la referencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria de las providencias.

Allegue el interesado el arancel judicial para los efectos de ley. Igualmente, en firme el presente auto, el Juzgado le asignará fecha para el retiro de las copias. previa cancelación del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adda2d7724a95db877f0cff250e4d3f800852c946021c27b12eff73200a8efaf**

Documento generado en 17/03/2021 11:53:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Cali, marzo 15 de 2021

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 237

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación** : 76001-33-33-016-2014-00150-00  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Blanca Esnelia Bedoya Agudelo  
**Demandado** : Ugpp  
**Asunto** : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., y se deja disposición de las partes.

### NOTIFIQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f181b1fe23aa1ba03ed05993de7cac21561209ebc38653c0a5b0b5733d6c605  
Documento generado en 15/03/2021 08:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 238

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00284-01  
Acción : Ejecutivo –**Cobro de sentencia**–  
Demandante : Aura María Ceballos Guzmán  
Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.  
Asunto : Remite por competencia

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso al Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a lo ordenado en el Inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ello en virtud de que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo, siendo resueltas las primeras en los términos de ley, y como quiera que las segundas, estos es, las excepciones de fondo no fueron presentadas conforme al artículo 442 del CGP, por lo que es procedente continuar con el trámite del proceso.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. La señora Aura María Ceballos Guzmán, a través de apoderado solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra del Municipio de Santiago de Cali - Valle, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las obligaciones contenidas en la sentencia S/N del 31 de mayo de 2013<sup>1</sup>, dictada por el Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Cali, confirmada mediante la sentencia No. 511 del 01 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle.

1.2. La sentencia del superior condenó a la entidad demandada a pagar a la actora la prima de servicios que le corresponde conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978, la que deberá ser liquidada hasta el 31 de diciembre de 2013.

1.3. Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia de los fallos aludidos, los que se encuentran debidamente ejecutoriados.

---

<sup>1</sup> Folios 15 a 29 c-1.

<sup>2</sup> Fls. 30 a 43 lb.

1.4. Mediante auto N° 877 del 9 de diciembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la señora Aura María Ceballos Guzmán, y a cargo de la entidad demandada, por las sumas de dinero derivadas de las sentencias referidas.

1.5. El fallo cuyo cumplimiento se solicitó a través del presente asunto, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 104, 297 numeral 3 del CPACA<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

1.6. Una vez enterada la entidad demandada del presente asunto, contestó la misma, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formuló excepciones previas y además contestó la demanda proponiendo las excepciones de: i) Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer, ii) Falta de Integración del Litisconsorcio necesario, iii) No agotamiento de la Conciliación, iv) Caducidad de la acción, v) Cobro de lo no debido, vi) Buena fe, y vii) otras excepciones.

1.7. Previo traslado del recurso de reposición, el Juzgado mediante el auto No. 808 del 11 de diciembre de 2020, dispuso no reponer el auto de mandamiento de pago y además declaró no probada las excepciones previas planteadas por la parte demandada, esto es, falta de conformación del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –conciliación prejudicial.

1.8. Igualmente, mediante el Auto No. 156 del 09 de febrero del año en curso, resolvió la excepción de caducidad de la acción, además, indicó las razones por la cual no aceptaba las excepciones de mérito planteadas, ello en atención que no se trataba de las consignadas taxativamente en el artículo 442 del CGP.

1.9. En ese orden, el expediente paso a despacho para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, sin embargo, al revisar nuevamente la demanda, se advierte con meridiana claridad que este despacho judicial no era competente para conocer del presente asunto, en los términos del numeral 9° del artículo 156 del CPACA<sup>4</sup>, norma vigente al momento de presentación de la demanda, dado que la sentencia fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Cali.

Para resolver se **Considera:**

El numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, establece:

*“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos*

<sup>3</sup> “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

<sup>4</sup> (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la respectiva providencia. (...)”

*extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*Artículo 298. **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**  
(...)*

***Parágrafo.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Negrilla propia del juzgado)*

En efecto, la ley contenciosa administrativa respecto a la fijación de la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (Artículo 299 C.P.A.C.A. – Modificado por la Ley 2080 de 2021).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup> en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

*"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

***Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo."*

<sup>5</sup> CP: Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque. Demandado: Casur

La anterior posición es reforzada con lo sostenido en el auto de importancia jurídica No 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup> donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las providencias anteriormente citadas refiriéndose al caso en concreto:

*“es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”<sup>7</sup>*

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo y la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, regulo los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En este sentido y como se ha reiterado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya transcrita, a manera de conclusión cabe anotar respecto a la norma citada que:

*“este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”<sup>8</sup>*

Siendo ello así, en el *sub lite* se evidencia que, que el presente asunto corresponde por competencia en razón al facto de conexidad al Juzgado segundo Administrativo Oral de Cali, quien fue que dictó la sentencia S/N del 24 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho laboral, adelantado por la señora

<sup>6</sup> C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014).

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección 2ª. CP: William Hernández Gómez, de julio 25 del 2016 Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. (No interno 4935-2014).

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección 2ª. CP: William Hernández Gómez. Providencia de julio 25 de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Expediente No. 76001-33-33-016-2019-00284-01  
Medio de Control: Ejecutivo adelantado  
Ejecutante: Aura Ma. Ceballos Guzmán  
Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali.

Aura María Ceballos Guzmán bajo el radicado No. 2012-00070-00, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la sentencia No. 511 del 1° de diciembre de 2015.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.

Establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, previa asignación que le debe efectuar la Oficina Judicial Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a dicho Juzgado.

**TERCERO.** Cancélese su radicación, previa anotación de las respectivas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b389f7349aae835c8442c01b34c5a8fa5b8df2238d3094c6198743a9c02f5f  
Documento generado en 16/03/2021 08:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>